



IQUIQUE, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 19.287, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de once de enero de dos mil dieciséis, escrita de fojas 105 a 110 de estos autos, data corregida por su complemento de fecha ocho de abril del presente año, a fojas 111.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19-2016 Policía Local.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. PEDRO GÚIZA GUTIÉRREZ y Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, y Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON. Autoriza don DAVID SEPÚLVEDA CID, Secretario Subrogante.

En Iquique, a treinta de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Causa Rol N° 15.724-E
Iquique, de 20.....
CERTIFICO: que la presente es copia
fidel del original que he tenido a la vista

Iquique, a once de enero del año dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA-MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de INVERSIONES ALTIRO S.A., RUT.: 77.569.940-K, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don AY KUMAR MIRANI, cédula de identidad N°14.705.614-1, ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos ambos domiciliados en la casa matriz, Módulos 39, 41 y 46 de la Zona Franca de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado que Importadora y Exportadora Suerte Ltda., ha infringido disposiciones de la Ley 19.496, señala que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", en el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva; y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014, en la especie fue adquirido al proveedor, con fecha 25 de noviembre del 2014, los productos "SR PATATA DARTH VADER" marca Playskool; "IRON MAN" marca Hasbro y "MILITARY FORCE" marca Carmament, agrega que en el estudio las muestras señaladas no cumplió el 100% de los análisis de rotulación estipulados, en consecuencia por tratarse de una información relevante constituye un riesgo para la salud física y la salud para los niños y los bebés; concluye el informe señalando que "se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 2788of03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", indica que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo

que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 31 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 9, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 17, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 23, rola copia legalizada de boleta emitida por Inversiones Altiro S.A., de fecha 25 de noviembre del año 2014.

A fojas 30 y siguientes, rola copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014.

A fojas 45 y siguientes, rola copia simple de documento denominado "Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014.

A fojas 56, rola que comparece doña Ana Luksic Romero, periodista domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortada a decir verdad expone que en su calidad de Directora Regional en forma transitoria y provisional viene en ratificar la acción interpuesta.

A fojas 59, rola que comparece don Vijay Kumar Mirani, cédula de identidad N°14.705.614-1, comerciante, domiciliado en el Modulo 39 sector antiguo Mall Zofri de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que su calidad de representante legal de Inversiones Altiro S.A., No ratifica denuncia señalando que el importa juguetes siguiendo estrictas normas de rotulación de los fabricantes, son de marcas, y adicionalmente son puestos a la venta, con rotulado adherido a los productos por su propia empresa cumpliendo la normativa vigente.

A fojas 67, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado la abogada doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representada por su apoderado el abogado don Roberto Báez

Castillo. Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del Comparendo en atención de un posible acuerdo.

A fojas 73, rola continuación de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado la abogada doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representada por su apoderado el abogado don Roberto Báez Castillo. La parte denunciante se allana a la denuncia. PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba, y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: "1. Efectividad del hecho denunciado". PRUEBA TESTIMONIAL: No se rinde; PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante ratifica todos los documentos acompañados en la denuncia infraccional de autos. La denunciada viene en acompañar: 1. Set de 29 fotografías; 2. Adhesivo con advertencia de posibles riesgos en la utilización de los juguetes. DILIGENCIAS: No son solicitadas. El Tribunal provee conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA LUKSIĆ ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de INVERSIONES ALTIRO S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don VIJAY KUMAR MIRANI, en atención de verse vulnerado el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor indica que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de Servicio Nacional del Consumidor de la Dirección Regional de Tarapacá, quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva, y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014; en la especie fue adquirido al proveedor Inversiones Altiro S.A., los productos "SR PATATA DARTH VADER" marca Playskool; "IRON MAN" marca Hasbro y "MILITARY FORCE" marca Carmament, agrega la denunciante que en el estudio la muestra que los juguetes no cumplieron el 100% de los análisis de rotulación estipulados, y en consecuencia por tratarse de un información relevante constituye un riesgo para la integridad física y la salud para los niños y los bebés; señala

que el informe concluye que "se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 2788of03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", además indica que se encuentran comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas.

TERCERO: Que, la parte denunciada en Audiencia de Comparendo de Estilo se allano a la denuncia de autos, señalando que a la fecha de constatación de los hechos efectivamente se incurrió en las infracciones detectadas por parte del Sernac, y que tienen toda la intención e interés de cumplir la normativa vigente respecto de la rotulación y seguridad de los juguetes que se comercializan, es por eso que han subsanado en todos los productos los vicios o errores de rotulación cometidos, incorporando las traducciones de los manuales en idioma español, poniendo las advertencias respectivas en que se señalan los cuidados que deben tenerse al utilizar los juguetes y sus instrucciones de uso.

CUARTO: Que, la parte denunciante aportó como medio de prueba en autos: 1) Copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014, no objetada por la contraria; 2) Copia legalizada de boleta emitida por Inversiones Altiro S.A., de fecha 25 de noviembre del año 2014; 3) copia simple de documento denominado "Anexo I: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014, no objetada por la contraria.

SEXTO: La parte denunciada acompañó en autos: 1) Un set de 29 copias simples de fotografías de distintos juguetes; 2) Dos adhesivos que dan cuenta de posibles riesgos respecto de la utilización de juguetes.

SEPTIMO: Que, el Decreto N°114 de Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre seguridad en los juguetes, establece en su artículo 23: "La información acerca de los juguetes debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los mismos".

OCTAVO: Que, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;".

NOVENO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece "La información básica comercial de los servicios y

de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, las etiquetas de identificación, instruccionales de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida".

DECIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial copia legalizada de boleta emitida por denunciada, de fecha 25 de noviembre del año 2014 y contestación de Inversiones Altiro S.A., en la que se allana a la denuncia infraccional de autos, permiten presumir a esta Magistratura con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor realizaron la adquisición efectiva de muestras para el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Iquique)", en la que se logró constatar que el producto ofrecidos al público por parte de la proveedora denunciada, denominados "SR PATATA DARTH VADEER" marca Playskool; "IRON MAN" marca Hasbro y "MILITARY FORCE" marca Carmament no cumplieron con la normativa legal respecto de la información básica comercial.

DECIMO QUINTO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, SERNAC, representado por doña ANA LUKSIC ROMERO, y SE CONDENA a INVERSIONES ALTIRO, representada por don VIJAY KUMAR MIRANI, al pago de una multa moderada, en razón de allanarse a la denuncia de autos, de 5 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Iquique, ENE. 2017
CÉRTIFICO que la presente es copia
del original que he tenido a la vista

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.